



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-996

Radicado: 631304003001-2021-00290-00

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto del 8 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**EL RECURSO**

Por reunir los requisitos previstos en el art. 318 del C.G.P. al recurso se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y con él se cumplió lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

El apoderado judicial de la demandada recurre la referida providencia porque considera que al haberse señalado erradamente, en la demanda y en el poder, el número de identificación de la demandada Luz Esther Castro Mancera como 74.571.695 cuando el correcto es 24.571.695, ello hace que estemos frente a personas diferentes. Además, afirma que las pretensiones de la demanda no son concordantes con los hechos narrados y ni los títulos valores aportados, pues en la primera pretensión solicita mandamiento de pago por \$ 16.000.000 contenido en una letra de cambio y al revisar la misma, su valor es de \$ 15.000.000. Por ello solicita se reponga el auto del 8 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, para que nos abstengamos de hacerlo.

Frente al recurso, el apoderado del demandante, se pronunció manifestando, en relación a la identificación de la señora Luz Esther Castro Mancera fijada en la demanda que, en los títulos valores y en la escritura pública de hipoteca, se observa correctamente su identificación; determinado que lo presentado corresponde a un error de digitación o mecanográfico, pero es claro que en el proceso se encuentra plenamente identificada la demandada. Además, señala que el mandamiento de pago se libró de acuerdo con los títulos ejecutivos y que no tiene irregularidades por dicho concepto; y que, de acuerdo a lo escrito en demanda, no debe pasar por alto el apoderado de la demandada que en el hecho primero se discriminan con claridad las obligaciones adquiridas por pasiva, que coinciden con las establecidas en los títulos valores que soportan la pretensión de cobro. Finalmente señala que en la notificación no existe error, porque es evidente que la demandada Luz Esther Castro Mancera otorgó poder a su apoderado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción en el proceso que se surte; máxime que contiene el número de radicado de este.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Nos corresponde determinar si se debe reponer el mandamiento ejecutivo del 8 de octubre de 2021, librado contra de la señora Luz Esther Castro Mancera.

Revisados los argumentos que soportan el recurso y lo que consta en el expediente, encontramos que pese a que en la demanda existe error en el numero de la identificación de la demandada pues este corresponde al 74.571.695, como se indicó, sino al 24.571.695, es evidente que esa diferencia se debe a un error de digitación, no pudiéndose aceptar que la notificada sea persona diferente a la demandada; pues, el mismo tenor literal de los títulos ejecutivos determina que la persona obligada al pago es la misma que se ha presentado al proceso otorgando poder para su representación. Es decir, es la misma Luz Esther Castro Mancera. Ahora bien, es claro que como lo que se le notificó fue el mandamiento de pago y no la demanda, pareciera que el recurso tiene un trasfondo dilatorio y no consulta el deber de proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales.

En cuanto a que los hechos y las pretensiones de la demanda no son concordantes, tenemos que, sin embargo advertirse que en la demanda el apoderado del ejecutante incurrió en error numérico al pedir orden de pago por \$ 16.000.000 respecto a uno de los títulos valores cuando su valor real es de \$ 15.000.000, tal como lo manifestó en los hechos de la demanda, constituyéndose esto en causal que podría conllevar a la inadmisión de la demanda por no haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos que esta debe cumplir de conformidad a lo reglado en el art. 82 del C.G.P, también es cierto que el juez al librar el mandamiento de pago de acuerdo al art. 430 de la norma en cita puede ordenar al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que él considere legal; y, al revisarse el mandamiento de pago, tenemos que tal diferencia se salvó en la orden ejecutiva, porque en ella no existe error relacionado con la suma debida; pues, acertadamente en el literal b de su numeral primero se ordenó pagar \$ 15.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio vista a folios 3 y 4 del expediente digital.

En consecuencia y no encontrando razón de peso que nos lleve a reponer nuestra orden de pago, se negará lo pedido por pasiva.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto del 8 de octubre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago contra la señora Luz Esther Castro Mancera.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb910d72cd1dc1d3575f4e68afde33ae8349e5328fe1fbef7b7dc316af2879**

Documento generado en 12/10/2022 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**